Montenegro
35
Fra. Segundo Lo
bro del P. Fernan
de Arista.

TITVLO

LA materia de los Poderes decisivos, que su Magestad manda, que las Ciudades convocadas a Cortes den a sus Procuradores, es tan publica en la notoriedad, y en el interes, que ninguno deve escusar dezir su parecer, en lo que juzgare ser mas de el servicio de Dios Nuestro Señor, de su Rey, y de su Patria. Y assi dire en ella lo que se me ofrece: y para proceder con claridad, la dividiremos en quatro puntos.

En el primero se pondra el hecho y estado de la dificultad, porque se discurra sobre fundamento cierto.

En el segundo se disputarà si las Ciudades, y en especial esta de Sevilla, estã obligadas a dar el Poder q̃ su Magestad manda a los Procuradores de Cortes q̃ salieren nombrados.

En el tercero, si alménos ya que no esten obligadas las Ciudades a ello, lo podran hazer con buena conciencia.

En el quarto se responderà a las razones contrarias a la resolucion que tõmaremos.

Primero Punto.

LAs Cortes de Castilla se an celebrado en diversas formas conforme a los tiempos. En los Reynados de el Rey dõ Fernando el Santo, dõ Alonso el Sabio, y algunos sucessores eran convocados los Ricos homes, los Prelados, y las Ciudades; o Comunidades: los Ricos homes que representavan al estado de la Nobleza: los Prelados al estado Eclesiastico: y las Comunidades al resto de el pueblo. En estos tres Braços ubo siempre alteracion en las personas convocadas. Porque en unas ocasiones entravan con los Ricos homes los señores de sangre Real, q̃ se hallavan en el Reyno; en otras ivan entrãdo de nuevo las casas que primero no avian sido convocadas, assi como oy para los actos de jura de el Principe, y otros semejãtes, y a esta traça en los otros dos Braços Eclesiastico, y Popular avia semejãtes novedades con el tiempo. Hasta q̃ en el Reynado de el señor Emperador Carlos V. ubo otra forma, y dexãdo de convocarse los otros dos Braços de Nobles, y Ecclesiasticos, se celebraron las Cortes con la assistencia sola de las comunidades, y en essa forma se an celebrado hasta oy.

Las Ciudades tanbien an tenido su variedad en el voto en Cortes, porque de pocos años a esta parte se les á dado a algunas que no le tenian, pero lo que no se à mudado es el numero de los Regidores que van por procuradores a ellas.

Estos Procuradores, que segun la costumbre de los lugares se eligen, o fortean entre todos, o parte de los Regidores, en Sevilla salen nombrados por eleccion, y por suerte, porque de todos los Regidores se eligen diez, que entran en el cantaro, y de estos se saca uno por suerte; esto es en los Veintiquatros. En los Iurados sale por suerte el Procurador; sin preceder eleccion ninguna.

El poder, que an llevado hasta aora, es para votar y decidir, conceder, o negar, con libre, y general administracion, y facultad de obligar a la Ciudad, y al Reynado,

Montemayor Lib. 43 35 Vna alegación hizo el P. Hern. de Avila. 259.

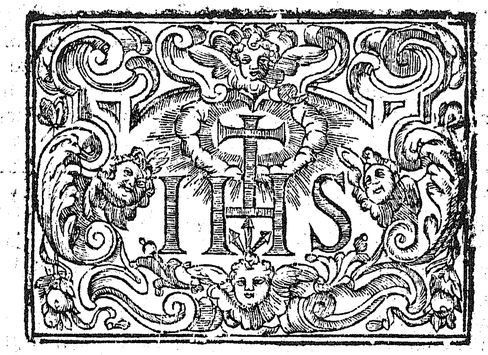

LA materia de los Poderes decisivos, que su Magestad mànda, que las Ciudades convocadas a Cortes den a sus Procuradores, es tan publica en la notoriedad, y en el interes, que ninguno deve escusar dezir su parecer, en lo que juzgare ser mas de el servicio de Dios Nuestro Señor, de su Rey, y de su Patria. Y assi dire en ella lo que se me ofrece: y para proceder con claridad, la dividiremos en quatro puntos.

En el primero se pondra el hecho y estado de la dificultad, porque se discurra sobre fundamento cierto.

En el segundo se disputarà si las Ciudades, y en especial esta de Sevilla, està obligadas a dar el Poder q̃ su Magestad manda a los Procuradores de Cortes q̃ salieren nombrados.

En el tercero, si alomenos ya que no esten obligadas las Ciudades a ello, lo podran hazer con buena conciencia.

En el quarto se responderà a las razones contrarias a la resolucion que tômaremos.

Primero Punto.

LAs Cortes de Castilla se an celebrado en diversas formas conforme a los tiempos. En los Reynados de el Rey dõ Fernando el Santo, dõ Alonso el Sabio, y algunos sucessores eran convocados los Ricos homes, los Prelados, y las Ciudades; o Comunidades: los Ricos homes que representavan al estado de la Nobleza: los Prelados al estado Eclesiastico: y las Comunidades al resto de el pueblo. En estos tres Braços ubo siempre alteracion en las personas convocadas. Porque en unas ocasiones entravan con los Ricos homes los señores de sangre Real, q̃ se hallavan en el Reyno; en otras ivan entrãdo de nuevo las casas que primero no avian sido convocadas, assi como oy para los actos de jura de el Principe, y otros semejãtes, y a esta traça en los otros dos Braços Eclesiastico, y Popular avia semejãtes novedades con el tiempo. Hasta q̃ en el Reynado de el señor Emperador Carlos V. ubo otra forma, y dexãdo de convocarse los otros dos Braços de Nobles, y Ecclesiasticos, se celebraron las Cortes con la assistencia sola de las comunidades, y en essa forma se an celebrado hasta oy.

Las Ciudades tanbien an tenido su variedad en el voto en Cortes, porque de pocos años a esta parte se les á dado a algunas que no le tenian, pero lo que no se à mudado es el numero de los Regidores que van por procuradores a ellas.

Estos Procuradores, que segun la costumbre de los lugares se eligen, o fortean entre todos, o parte de los Regidores, en Sevilla salen nombrados por eleccion, y por suerte, porque de todos los Regidores se eligen diez, que entran en el cantaro, y de estos se saca uno por suerte; esto es en los Veintiquatros. En los Iurados sale por suerte el Procurador; sin preceder eleccion ninguna.

El poder, que an llevado hasta aora, es para votar y decidir, conceder, o negar, con libre, y general administracion, y facultad de obligar a la Ciudad, y al Reynado,

y las demas clausulas generales, guardando la instruccion que se les da por la Ciudad. Y la instruccion es, que no cōcedan ningun nuevo servicio, donativo, ni tributo, sinque preceda el consentimiēto de la Ciudad. Y ademas de esta instruccion, hazen los Procuradores pleito omēnaje de guardarla en esta parte cumplidamente.

Con estos poderes, que se presentavan en el Reyno, y examinavan, eran admitidos los Procuradores al uso de su procuracion. Pero no presentavan la instruccion, ni hazian juridicamente notoria la limitacion, o derogacion del poder, ni el pleito omenaje, que dejavan hecho a la Ciudad. Bien que esto se supiesse, y se tolerasse.

El uso de estos poderes era assi. Proponiase en el Reyno el servicio que su Magestad pedia, que se le hiziesse; conferiase el punto, votavase: y si por la mayor parte salia denegado, no se hablava mas en ello. Si se inclinavan a cōcederle, era con aprovacion de las Ciudades, porque dezia, el que concedia, expressamente en su voto, q̃ concedia el servicio, con tal que Sevilla lo aprovasse, y confirmasse, conque por fuerça de la condicion de la concession, se bolvia la causa a la Ciudad, y alli se votava, se negava, o concedia; y lo que regulados los votos de las Ciudades, no de los Procuradores, salia por mayor parte, esso se observaba.

Esto duró hasta el año de 1632. en que su Magestad y Consejo, atendiendo a su mayor servicio, determinaron ordenar a las Ciudades alçassen a sus Procuradores aquella limitacion, y pleyto omenage, conque secretamente les quitavan el poder, mandando q̃ el que diessen a los Procuradores, fuesse como sonava, sin tener necessidad de otro recurso a ellas, en lo que decretassen de negar, o conceder. Y aviendo avido sobre esto largas consultas y replicas, se executò assi, y las Ciudades todas dieron el poder como solian, quitando a la instruccion la clausula de no decidir sin suparecer, y no tomandoles a los Procuradores el pleito omenage referido. Y porque Sevilla anduvo en esto con alguna mas resistencia, el Señor Fiscal de el Consejo, se querelló de la Ciudad, sacò citatoria y conpulsoria para llevar los autos. Intimose en el Cabildo, y con el allanamiento de la Ciudad de aver dado el poder como se pedia, se quedó la causa en este estado. Hasta que en el año de 638. convocadas Cortes, bolvieron segunda vez las Ciudades, y esta en especial, a la misma dificultad, pero assin se rindio, y dio el poder sin limitacion ni pleyto omenage. Conque aviendose sacado por mandado de su Magestad, y su Real Consejo, la nueva recopilacion adicionada, se pone en ella al fin del titulo 7. lib. 6. en la tercera remision, como desde el año de 32. los Procuradores de Cortes llevan poderes, para cōceder decisivamente, y votar lo que en ellas se propusiere.

Este estado tiene la causa que oy se controvierte. Porque aviendo su Magestad convocado a Cortes a esta Ciudad [cō las demas que tienen voto en ellas] para diez y ocho del corriente, ordena que se den los poderes conforme a las ordenes passadas, y juntandose la Ciudad, acordò representar a su Magestad las mesmas razones de inconvenientes que tenian, para la execucion de lo que se le mandava, que vista la replica mandô por segunda cedula, se cumpliesse lo dispuesto en la primera convocatoria.

Dudase pues aora, Que es lo que puede la Ciudad, y Qué es lo que deve hazer en este caso, si dar los poderes sin limitacion, o dexarse las Cortes sin Procuradores suyos? Supuesto que en ellas no seran admitidos, sin examinar el poder y la instruccion, y tomarles juramento, que no traen otra limitacion ninguna secreta, ni daran parte, ni pediran su voto a la Ciudad.

Segundo Punto.

PARA la resolucion deste punto advierto, que es cosa llana entre Iuristas, y Teologos, que el Principe puede echar tributos sobre su pueblo independientemente de su consentimiento. La razon desta conclusion es clara. Porque aviendo el pueblo transferido en el Principe toda su potestad, dandole libre administracion, para las resoluciones de la Paz, y de la Guerra, sin recurso a su consentimiento, ni aprobacion: era forçoso, que tambien le diesse toda la potestad necessaria, con la misma independencia, para sustentar la Paz y la Guerra. Y assi como resuelve una conquista sin consentimiento de el Pueblo, assi tambien puede sacar el dinero, y hazer reparti-

miento

miento, para los gastos. Por esta razon, y otras assientan por llana esta conclusion los DD. comunmēte en la *l. non solent. C. vectigal. nova institui nō posse*, adonde jūta Barbos. muchos, *n.* 2. Muchos otros refiere y sigue el Señor Obispo Valēzuela *cons.* 99. *n.* 2. & 19. otros Thomas del Bene *de comitijs & parlamentis dubitat.* 17. *per totam.* Y ser esto assi por derecho, Divino, de las gentes, civil, y de las Partidas, lo prueva doctissimamente el P. Francisco Suarez *lib.* 5. *de legibus c.* 17 *per totum.* Y latissimamente con grande fuerça de autoridad y razon lo funda el Padre Maestro fray Iuan Marquez *lib.* 1. *del Governador Christiano, cap* 16. *p.* 88. y siguientes: y novissimamente Sanfelicio *decis. Neapolit. discept. unica de donativo tempore belli n.* 16. que trae muchas autoridades para ello: y la conclusion general para qualquier decreto, o ley del Principe, la provò eruditissimamente Loazes *in allegat. pro Marchione de los Velez super oppido de Mula dub.* 1. *in respons.* 7. *per totam.*

Pero en esta conclusion se limita en los Reynos, q̃ por ley particular an obtenido de sus Reyes, q̃ para caso de nuevas imposiciones, se aguarde el consentimiēto de las Cortes, como sucede en Castilla por las leyes especiales del Reyno, que cita la *l.* 1. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recop.* Y es cosa llana y notoria. Porque en este caso los Reyes an largado el derecho que les competia, en gracia del pueblo y de sus vasallos. Pero esto fue desde el Rey don Alonso el onzeno en las Cortes de Madrid, era de 1367. como se dize en la nota de la dicha ley 1. porq̃ antes por disposicion de las leyes de la Partida, podia el Rey tomar y imponer el tributo justo como quisiesse, como expresamente lo dize la *l.* 8. *tit.* 1. *p.* 2 ibi; *Mas el Rey puede demandar, e tomar del Reyno lo que usaron los otros Reyes, que fueron antes que el, e aun mas a las sazones que lo ubiere tan grande menester para pro comunal de la tierra, que lo non pueda escusar, bien assi como los otros omes, que se acorren al tiempo de la cuyta de lo que es suyo por heredamiento.* Estas son palabras de la ley, y esta fue observacion de el gran Doctor el P. Suarez d. *li.* 5. *de legibus ca.* 17. per totū, y lo prueva doctissimamente por otras leyes de la partida, y en el *num.* 7. dize: *Lex ergo illa & consuetudo Hispaniæ requirendi consensum Regni, quando tributa imponenda sunt, specialis institutio fuit ex illorum benignitate, non necessitate iustitiæ, concessa antè annos ducentos, vel circiter.*

Pero como fue esta una remission de propio derecho, es necessario ajustarse a ella, porque como odiosa, ni se presume, ni se estiende a mas de lo que induxeren las palabras expressas. O ya se tome como privilegio, que no se estiende a mas de lo que suena *c. porrò. c. recipimus, de privileg.* o ya como remision del derecho propio, que es lo mesmo que donacion, ut observat Bartolus *in l. Modestinus, nu.* 1. *ff. de donationibus*, Covarrub. *lib.* 2. *variar. cap.* 4. *nu.* 7. Menoch. *de arbitra, casu* 436 *n.* 7. y la donacion no se estiende a mas de lo que expressamente se dona, ni se presume, ex vulgari regula *l. cum de indebito, vers. qui cum solvi, ff de probat. l. eleganter §. qui reprobos, ff. de pignorat. act.* Menochius late *casu* 88. *à n.* 1. *cum seqq.*

Supuesto lo dicho, la ley q̃ dispone que no se carguē nuevos tributos en el pueblo sin consentimiento suyo, es la l. 1. tit. 7. lib. 6. Recop. y las palabras son: *Los Reyes nuestros progenitores establecieron por leyes, y ordenanças fechas en Cortes, que no se echassen, ni repartiessen ningunos pechos, servicios pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial, ni generalmente en todos nuestros Reynos sin que primeramente sean llamados a Cortes los Procuradores de todas las ciudades y villas de nuestros Reynos, y sean otorgados por los dichos Procuradores, que a las Cortes vinieren.* Estas son las palabras de la ley del Emperador Carlos V.

En ellas observo dos cosas, la primera q̃ su Mag. no llama a las Cortes a las Ciudades, sino a sus Procuradores: la segūda, que el consentimiento de las concessiones le dan los Procuradores, no las Ciudades. Esto se funda en la razō de decidir de la ley, q̃ es manifiestamēte justa. Porq̃ es necessario advertir, que la naturaleza de las Cortes, Comicios, o Parlamētos, y su institució fue, partiendo el Principe de su soberania cō los vasallos, consultar a su pueblo y oyr las conveniencias, o daños de las cosas del gobierno publico. Y como para esto no era possible tomar el voto de todos los singulares del Reyno, porque ni se podran juntar, ni fuera util para los negocios, ni se concluyeran en siglos, eligio algunas Ciudades, las quales tubiessen la voz de un partido, o Reynado. Y como el juntar a toda la comunidad de cada una de las Ciudades, tenia los mismos inconvenientes, quiso que no viniessen ellas a la consulta, sino que eligiessen entre si dos Procuradores, que hablassen en su nombre, porque como quiera que no avia de ser sola Sevilla (pongo por exemplo) la que avia de ser consultada, sino Toledo, Madrid, y las demas enviando cada una dos Procuradores, venia a juntarse

tarse en las Cortes numero competente para conferir, y que no estorvase a la determinacion, pues lo que no alcançan treinta, o quarenta votos, dificilmente se puede creer lo alcançaran mil, y mas quando los treinta traen conferida la materia con otros mil votos poco mas o menos, que son los Regidores de las Ciudades, y entre treinta o quarenta, aunque no es facil la conferencia ni la resolucion, alfin lo es mas que entre mil. Para esta conferencia diputa su Magestad el lugar, adonde se ha de hazer, y en el deven concurrir los votos, como sucede en los demas Cabildos de las Ciudades del Reyno. Y assi como en ellos no vota por escrito el ausente, ni le consulta el Cavildo: assi se haze, y deve hazer en las Cortes, oyendo a los presentes, sin pedir el voto a las Ciudades, sino a sus Procuradores que alli se hallan. Y la razon universal desto es, porque la verdad se halla mejor con la disputa, como dixo el Iurisconsulto en la *l. munerum. § mixta ff. de muneribus & honoribus.* Y assi quiere el derecho comun en todos los Cavildos, y su Magestad en las Cortes, que confieran y voten los presentes, no que se consulten las Ciudades, que estan en sus distritos, porque no fuera tan seguro su voto. Y esta es la razon, porque quiere la ley que vayan los Procuradores, y no las Ciudades, y porq̃ quiso, que ellos cõsintiessen los tributos, y no ellas.

Esta razon de estado guardó Roma en el principio de su govierno politico, quando reconociendo que el pueblo avia crecido mucho, y era dificil juntarle todo para las resoluciones politicas, señalaron los Senadores, a quiẽ dierõ facultad para aquellas leyes, que llamamos *Senatus Consultos*. como lo dixo Instiniano *in §. Senatus Consultum. de iure naturali gentium & civili*, ibi: *Nam cum auctus esset Pop. Ro. ita vt difficile esset in unum eum convocari, legis sanciendæ causa, æquum visum est, Senatum vice populi consuli.*

De adonde nace una razon, a que no se hallará facil respuesta, que assi como fue potestad y decreto justissimo del Principe, que Sevilla tuviesse la voz, y el voto decisivo por todo su Reynado, sin que Xerez, Cadiz, Ecija, Carmona, y las demas Ciudades y poblaciones tubiessen razon de queja, de que no las consultassen, ni de replica contra lo que Sevilla concede: porque no era possible juntar todo el Reynado, ni tomar el voto a todo el de palabra ni por escrito, porque fuera contra la naturaleza del Cavildo, que pide lugar determinado, adonde todos confieran y concurran: de la misma manera, no se puede quexar el Cabildo de Sevilla, de que el Rey disponga q̃ elija dos Procuradores, que hablen por todo el: dandole su Magestad a Sevilla, mas por la ley, que lo que les dio a las Ciudades de su partido: porque a estas no dà facultad, para que elijan quien hable por ellas, y a Sevilla se la concede.

Siendo pues esta la ley, y esta su razon con argumento que convence ad hominem como dize el filosofo, no se como se pueda negar, que el Procurador, que fuere nombrado por la Ciudad, no lleve atadas las manos con el pleito omenaje. Porque si el Procurador es llamado a Cortes, y el Procurador es quien ha de consentir en los nuevos tributos: necessaria cosa es, que lleve poder para consentir, pues essa es regla y principio de derecho llano, que quando se le dà a uno un poder para cosa determinada, quier se lo de la ley, o el hombre, se le da con el poder la facultad para la execucion de la tal cosa, o acto para que se le dà, conforme a la regla vulgar de la *l. 2. ff. de jurisdictione omnium iudicum* cõ sus concordantes, quanto mas, quando el poder ha de ser para la sustancia del mismo acto. Pues fuera bueno que se dixera, que llevavan poder para dar su assenso, y que en el efecto no le pudiessen dar los Procuradores de Cortes. Esto bien se ve, que es llanamente contra la disposicion de la ley.

Dirase, que ya llevan poder los Procuradores para dar su assenso, y que con esso se cumple con la disposicion legal. Pero que la ley no manda que este assenso sea independiente de las Ciudades, y que assi pueden sin contravenirla, limitar el poder a sus ministros. Esta es la replica mayor q̃ a mi ver se puede hazer en este caso. Pero la respuesta es clara, suponiendo un principio llano de derecho, que enseña, que aquellas condiciones y limitaciones, que se ponen en los contratos, que vienen a ser contra la sustancia de ellos, vician y anulan el contrato, demanera que no le dexan en su naturaleza primera, sino le passan a otra distinta. Esta es la regla de la *l. cum precario ff. de precario l. ubi ita donatur ff. de donat. causa mortis.* Explicant inter alios Mãtica, *lib. 1. de tacit. tit. 12. num. 23.* cum sequent. Como si uno dixesse: *Vendote esta casa, con tal que ni te la tengo de entregar, ni tu as de posseerlas.* Este pacto añadido al contrato de venta contra su misma substancia, le haze, que o no sea venta, o no sea ni tenga substancia de contrato ninguno.

Apli-

Aplico pues esta doctrina comun. La naturaleça del mãdato, o de el poder es, poner el Mãdante, o el Señor en su mismo lugar al Procurador, y darle facultad, para que el Procurador haga, consienta, y disponga como el Señor de la cosa. Pues si a este Procurador, aviendosele dado este poder, y este nombre, se le añadiesse por condicion, que no avia de hazer nada, sin nuevo consentimiento de su dueño; ya dexava de ser Procurador: porque se le quitava lo substancial, en que consistia serlo, y passava a ser Mensagero, Ministro, o Comissario, que ni uno, ni otro tienen consentimiento en las acciones, que se tratan por su mano, como despues se dirà, y es manifiesto. Luego aquella limitacion, que las Ciudades les ponen a sus Procuradores, es expressamente contra la ley, porque deviendo enbiar Procuradores, enbian Mensageros, o Ministros, y aviendo de darles poderes, se los quitan.

Podriase replicar, que el poder por lo menos serviria para tratar los negocios: y q̃ si las Ciudades viniessen en nuevas concessiones, entonces abria lugar la facultad de dar su assenso los Procuradores de las Cortes.

A esto se satisface llanamente, y serà la respuesta confirmacion de lo que vamos diziendo. Porque para tratar negocios, no es menester poder, ni los nonbrados para esse efecto se llaman Procuradores, sino Comissarios, o Diputados. Este es el estilo, y lo saben mejor las Ciudades, q̃ otro ninguno. Porq̃ cada dia en los negocios, que se ofrecen (y en este, que aora se trata) nonbran Diputados, para conferir, y consultar, y a estos Cavalleros no les da la Ciudad poder ninguno, porque no es menester, ni les llama Procuradores, porque no lo son. Pero en el caso presente corre diferente razon, porque su Magestad no llama Diputados, Ministros, ni Proxenetas de las Ciudades, q̃ no necessitan de poderes, sino Procuradores, los quales sino llevan poderes, ni son Procuradores, ni es lo que pide la ley para el otorgamiento de los nuevos servicios.

Y vese esto llanamẽte, en que de tiempo inmemorial a ẽsta parte, antes de entrar en el Reyno los Procuradores, se examinan los poderes, que llevan, y se dan por bastantes, como aun en los pleitos ordenan las leyes, que se haga al ingresso de ellos, *l. licet C. de procurato.* Y sino se hallan bastantes, como la ley pide, no son, ni deven ser admitidos.

Y por esta razon las Ciudades dan los poderes en la forma referida con toda amplitud, sin poner en ellos el gravamen, ni limitacion de no conceder nada, sinque prẽceda el consentimiento de ellas. Porque conocen, que si llevassen essa clausula, no serian admitidos.

Y a la verdad, si las Ciudades an juzgado por licita la limitacion y pleyto omenage, porque razon no insertavan essa clausula en el mismo poder? No era mejor, y mas seguro, hazerlo assi, que tomarles despues el pleito omenage a sus Procuradores, que les toman, haziendo essa simulacion y contrapacto, prohivido [como despues apuntarẽ] por todo derecho? Con esto seguian el Axioma de Filosofos y Teologos, que dizen, que *frustra fiunt per plura, quæ possunt fieri per pauciora.* Y lo que enseñan las leyes civiles, *l. 1 ff. de eo quod metus causa l. 1. §. in refutatoris. C. de apellatio. l. generaliter C. de institu. sub condit. fact.* Y aun se evitava otro daño mayor, pues si el Procurador quisiesse faltar al juramento, y se arrojasse a conceder, sin dar cuenta primero a la Ciudad, claro està, que la concession valdria, bien que el faltasse a la obligaciõ de Cavallero.

Luego si las Ciudades, conociendo estos peligros, an dado los poderes sin aquella limitacion publica; cosa llana es, que à sido, porque saben, que si la pusieran, no seriã tenidos por Procuradores, los que enbiavan, porque la limitacion destruià el poder, y no serian admitidos al primer ingresso de las Cortes, y las Ciudades serian tenidas por transgressoras de la ley referida.

Respondo lo segundo a la primera dificultad: que si las Ciudades ubieran de dar su consentimiento, y sin el no pudiessen sus Procuradores otorgar los seruicios Reales, se siguiria, que las Ciudades eran las que los otorgavan, no los Procuradores; que es contra el intento, y orden de la ley referida. Porque no avia que hazer caso del vano titulo q̃ los Procuradores llevavan, para todas las resoluciones que les pareciesse tomar, si en el efecto, aunque el Procurador quisiesse, no avia de obrar nada su voluntad, sino la de la Ciudad, que le embiava. Pues, como dize la regla del derecho, no se ha de atender, lo que en la simulada exterioridad se haze, sino lo que en la verdad se executa: *ex l. 1. & rubrica C. plus valere quod agitur, quàm quod simulatè concipitur.* Y no se

mira

mira a lo q̃ suenan las palabras, sino alos efectos, *ex l.1.§.hæc ff.quod quisque iuris l.penultima. §.doceat ff.nequis eum &c.l.quoties ff.qui satis dare cogãtur.* Y fuera vanissima evasion dezir, q̃ se cumplia cõ la ley, con dar los poderes con toda libre, y general facultad, y administracion, si en el efecto era lo contrario, de lo que la ley pide. Pues como dize la *l.non dubium ff.de legibus: Non dubium est, in legem committere eum, qui verba legis amplexus, contra eius nititur voluntatem.* Y assi por este titulo no hallo, que se pueda negar la justicia y la potestad Real, en lo que manda aora a las Ciudades.

Confirmo este fundamento primero de la resolucion principal, con las palabras de la misma ley. Porque, como avemos visto, pide, que vayan los Procuradores, y que ellos otorguen el servicio. Y si miramos lo que pide la naturaleza del oficio de Procuradores, hallaremos, que pide potestad y facultad, en el que usa el tal oficio, porque en esso se conoce el que lo es. Y assi lo enseña la razon natural, y *todo el titulo ff. & C. Mandati, & de Procuratoribus, præcipue l.licet C.de Procurato.l.1.§.quoties & §.cum autem ff.de vi, & vi armata.* Y aun en esso se diferencia el Mensagero del Procurador, en que este lleva poder y facultad para actuar, y obra en nombre del que le señala: y el Mensagero no haze cosa ninguna mas de referir, lo que le mandan que diga, y es lo mismo, que una carta viva, que no obra, ni habla nada por si, sino el dueño habla, y obra por ella: como lo dixo elegãtemente el texto *in l.licet, ff.de constituta pecunia*: ibi: *quia Ministerium tantummodo hoc casu præstare videtur.* Y la Glossa; *ibidem verbo Ministerium*, dixo: *Vicem enim gerit epistolæ, vel picæ.* Y la de Gothifredo, dize: *Nuntius vicem gerit epistolæ vel picæ: est enim organum, quo inter medio vox unius ad alterum pervenit; nihil per se agit, sed Dominus ipse per eum.* Y la otra Glossa Margin. explica esto aun mas a nuestro proposito dando la razon; *Quia concipit verba in persona Domini.* Que son palabras de Baldo *in l. multum interest n.7.vers.modo quæro C.si quis alteri vel sibi.* Adonde señala tres diferencias entre el Mensagero, y el Procurador; y una dellas es la referida. Este es el oficio del Mensagero, y de el Procurador.

De adonde se infiere, que el oficio, que las Ciudades quieren, que haga esta persona, a quien enbian a Cortes, es el de Mensagero, no el de Procurador, porque su ministerio no ha de ser con su voluntad, ni accion propia del ministro, sino el que hizierа una carta, que no tiene otra voluntad, que la de quien la escrive. Pero la ley del Reyno pide mas, y no se contenta con esso, y no solo quiere que sean Procuradores, sino que para esplicarse mas, *non concipit verba in personis Civitatum, sed in personis Procuratorum.* Y assi no dizé; *An de otorgar las Ciudades*, sino dize, *An de otorgar los Procuradores.* Luego evidente cosa es, que no quiere, que sean Mensageros, pues *concipit verba in personis Procuratorum*: cosa que no pueden hazer los Mensageros. Luego estan obligadas las Ciudades a enbiar los con poderes competentes, que es la calidad, que piden las leyes.

Y a la verdad indecente cosa fuera, que enbiassen las Ciudades a sus mismos Regidores con tan limitada facultad, que apenas hiziessen el oficio de una carta. Y no fuera menor indecencia de el Regidor, ir tan enfrenado en el obrar, como pudiera ir un portero de su mismo Cabildo, a dar un recaudo, o una carta suya. Assi lo observó Ciceron en caso muy semejante al nuestro: ponderando la costunbre del Senado de enbiar Senadores a diversas provincias con titulo de Enbaxadores, sin llevar poderes, para los negocios ocurrentes, *lib.3. de legibus circa medium* ibi: *Sed quæro, quid re hac sit turpius, quàm sine Procuratione Senator, Legatus sine Mãdatis sine ullo Reip.munere?* Cosa tan afrentosa, que dize Ciceron, que el procurò siendo Consul, que se quitasse de la Republica uso semejante, de enbiar a los Senadores con tan grande desayre, e indecencia. Qual puede parecer a los cuerdos, que vayan los Regidores en nonbre de las Ciudades como Legados suyos, y que vayan sin poder ninguno: *sine Procuratione Senator, Legatus sine Mandatis.* Cierto que si se mirasse bien, lo mismo que manda su Magestad, avian de suplicar los Regidores. Y pues la ley occurrio a este inconveniente, mandando que fuessen Procuradores, esto es con poderes necessarios para su legacia, no parece justo resistirla.

El segundo fundamento de la conclusion principal, es la possession en que su Magestad està de mandarlo assi: porque como es notorio, y dexamos puesto arriba, en las dos Cortes del año de 32. y 38. aviendo mandado su Magestad, que las Ciudades no limitassen los poderes a sus Procuradores, sin enbargo de sus replicas obedecierõ, y dierõ los poderes, como se les pedia. Estos dos actos dierõ possession, e introduxerõ en

en costumbre legitima a su Magestad, como lo dize la *l.5. tit 2.part.1.* ibi: *Si en este mismo tiempo fueren dados consegeramente dos juicios por ella, l.1.C. de Episcop. audientia. c.ex parte de consuetudine.* Docet Molin. *de Primog. lib.2. cap.6. num.* 24. Garcia *de Expensis cap. 9. num.*44. Gabr. Vazq. *in* 1. 2. *q.*97. *art.*3.*disp.*177. *cap.*6.*num.*47. & 48. Suar. *l.b* 7. *de legib.c.*11.*nu.*2. & plures, quos refert, & sequitur Barbossa *in collect. ad c. cum tanto, de consuetudine n* 16. & *seqq.*

Y aunque los dos actos de possession, que tiene su Magestad, parezca, que no sean judiciales, ninguno puede negar, que tengan la misma autoridad. Porque su Magestad, oydas las replicas de las Ciudades, madò con sobrecarta, que sin enbargo dellas, enbiassen los Procuradores en la forma, que se les avia mandado: y este mandato del Principe, aun tiene fuerça de ley, que es mas que de cosa juzgada: *ex vulgari regula §. sed & quod Principi placuit instit. de iure naturali gentium, &c. & l.1.ff. de const. Princip*, ibi; *Quodcumque ergo imperator per epistolam constituit, vel cognoscens decrevit, vel edicto præcepit, legem esse, constat.* Pues una carta del Rey trae execucion aparejada, como la trae la cosa juzgada, como determina la *l.*51.*tit.*18.*p.*3.ibi. *Dõde dezimos, q̃ aquel, contra quien va la carta, non puede poner defension ninguna ante si, porque non cunpla aquello, que fue mandado por tal carta.* Ni es necessario otro orden judicial, que solo el conocimiento de la verdad, oyda sumariamente la parte, como doctamente advirtio Diego Perez *in l.*10.*tit.*4.*lib.* 2.*ordinamenti*, y lo dize la misma ley, y la *l.*11.*tit.*1.*lib.*3. *y la l.fin.tit.*15.*eodem lib.ordinamenti.* Marius Cutelus *de donat. inter patrem, & filium tract.*1 *dist.*2.*particula.*6.*num.*27.

Pero lo que es mas, aun quando fuera solo un acto extrajudicial, induce costunbre, y prescripcion: quando con el concurriesse el transcurso de diez años, como en la sucessiõ del mayorazgo prueva doctamente el señor Luis de Molina, *d.cap.* 6.*lib.*2. *num.* 25. *cum sequent.* Garcia de Nobilitate *in divisione operis num.*57. Perez de Lara *de capellanijs c.*5.*num.*47. Mieres 4.*p.q.*11.*num.*82. & Flores de Mena *in addit. ad Gammã. decis.*215.

Porque como elegantemente observa el señor Luis de Molina *a num.* 27. aunque la ley de la Partida pida dos sentencias para inducir la costunbre, esto procede, quando la costunbre se pretende provar con actos judiciales, y esta fue sentencia de Gregorio Lopez en la misma ley. Demas de q̃ aqui no instamos tanto en la costumbre, como en la possession legitima deste derecho: y para ella bastará un acto, y el transcurso de diez años, como dizen los Autores referidos. Mayormente quando esta possession ha tenido los requisitos del derecho. Porque ha sido con ciencia y paciencia de las Ciudades, y precediendo su contradicion, y luego su allanamiento, que es lo que pide *la l. venditor. §.* 1 *ff. communia prædiorum l. quoties la* 2.*ff. de servitutibus.* & docet idem Molina *ibid. nu.* 22. & 23. conque hallandose su Magestad en esta possession, no ay derecho para inquietarle en ella, mientras que las Ciudades no vencieren en la propiedad de su pretension, y consequentemente estan obligadas a obedecer, en lo que por aora se les manda.

El tercer fundamento nace de todo lo referido. Porque no me parece que puede negar ningun hombre cuerdo, que quando su Magestad no tuviesse claro derecho para lo q̃ manda, por lo menos tiene probabilidad para ello. Y en caso de probabilidad, y que su Magestad dize, que es mayor, es sentencia comun de los mas graves, y doctos Teologos, que no so o su Magestad puede mandar lo que es probable, sino que el vassallo està obligado en conciencia a obedecer. Assi lo enseña el Padre Tomas Sanchez *in lib.*1.*Decalogi.cap.*3.*num.*6. Villalobos *tom.*1.*summ.tract.*1.*diffi. c.*11.*nu.*3. Vazquez *in* 1.2. *disp.*62.*cap.*6. Corduva, Silvester, Sairus, Azor, & alij, quos refert, & sequitur Castro Palao, *tom.* 1. *disp.*2.*punct.*6.*num.*4. & Diana 2.*p.tract.*13.*resolut.*10. & plures alij Doctores.

No se ignora, que esta sentencia tiene contra si graves Autores, que defienden, que aviendo probabilidad de parte del subdito, puede no obedecer, como largamente lo trata Iuan Sanchez *in Selectis disp.*33.*per totam.*

Pero es de advertir dos cosas. La una, q̃ en sentencia de anbas facciones de Doctores, es cierto, que el Superior manda bien, en virtud de la probabilidad que le assiste, y que se dira entonces, que datur ex utraque parte bellum iustum, de parte del Superior en mandar, y del Subdito en obedecer, y assi injustamente hablarã en nuestro caso, quien dixere, que el ôrden de su Magestad no procede con justicia, y fundamẽto bastante.

Lo

La segunda, que (seà lo que se fuere de qualquiera de las dos sentencias dichas) lo que no tiene controversia, es, q̃ la necessidad haze probable la sentencia inprobable, de tal manera que no solo puede seguir un hombre en caso de necessidad grave la sentencia, que aun no tiene grado de probabilidad bastante, sino que està obligado a seguirla, quando ay peligro de lo contrario. Esta es sentencia del Padre Thomas Sanchez *lib.1. de Matrimonio disp.36. num.8. & lib.1. Summ. cap.9. num.25.* cum Soto *de Secreto tegendo membro, 3.q.2. conclus.3.* & Navarro *in cap. inter verba corolar.33.n.135.* Villalobos *tom.1. Sum. tract.1. diffi.8* quos omnes refert, & sequitur Castro Palao *tom.1. disp.2 pun. 2. n. ult.*

Demos pues, que la sentencia, que defiende al decrẽto de su Magestad, sus razones, y su posession, no tenga probabilidad grande, no podra negarse sin temeridad, q̃ tiene alguna. Porque nadie puede negar, que las razõnes, que se apuntan, y las que añadiremos, dan color a la proposicion con algun fundamento, de manera que no se vè manifiestamente la certeza de lo contrario: que esto es probabilidad, como enseña Thomas Sanchez *lib.1. sum. cap.9. n.6.* a quien sigue Castro Palao *d. tom. 1, disp.2. pun.1. num.2.* y es comun sentencia de los Teologos. Aviendo pues esta probabilidad, essa basta, para que en las circunstancias presentes obligue a las Ciudades la obediencia, y devan hazer, lo que su Magestad les ordena. Porque el peligro de la dilacion, y la grande importancia de la materia, es tan notoria, que solo podra dudar de uno, y de otro, o quien se hallare tan desacomodado, q̃ no tenga que perder, o el que ubiere perdido el amor a la patria. Pues de parte de su Magest, y sus mayores Ministros se està diziendo esta verdad con hechos, quales en los dos siglos passados no ha visto esta Corona, publicando la necessidad de estos Reynos, y nuestro peligro, cumpliendo su Magestad con la verdad de la obra, lo que dixo con lisonja de su Principe, el Cõsul Mamertino en su Panegirico, que passava los veranos en campaña, y los inviernos en el despacho de las cosas de el govierno: teniendo dividido el año, ya contra los enemigos, ya contra los vicios del Pueblo; *Æstates habet in Castris, hyemes in Tribunalibus degit. Ita illi anni spatia divisa sunt, ut aut Barbaros domitet, aut civibus jura distribuat, perpetuum professus, aut contra hostes, aut contra vitia certamen.* Y los mayores Ministros de su Magestad andan desacomodados, fuera de sus casas, insistiendo con el exemplo de su Rey en el perpetuo desvelo de la defensa de la Republica, sinque ayuden a tantas diligencias Reales los sucessos de la guerra. Esto bien arguye, y muestra con evidencia la grãdeza del peligro, en que nos vemos. Y assi como fuera vana adulacion, y jactancia, escrivir esto sin la notoriedad de la verdad manifiesta: callarlo, y no conocerlo, es desprecio, de lo q̃ tanto se deve estimar; *Superflua scribere iactantiæ est: necessaria reticere, contemptus,* dixo elegantemente Sàn Ennodio *Oratione 1. in Natali S. Laurentij Episcopi Mediolanensis.*

En el año passado de 1645. vimos, que la dilacion de la salida de la Armada Real, ocasionò a esta Corona tantos daños con la perdida de Roças, de Valaguer, y otras plaças, y desbarato de nuestro exercito, que justamente se podra quexar el mundo de la dilacion, si sobre estrago tan reciente, no escarmentamos, acelerando los medios para nuestra defensa, y si conociẽdo, que en estas Cortes se podia proponer algun remedio para esta Corona, se difiriesen por puntos de juridicion, que son los que tienen destruidos los Inperios. Pues lo que se avia de gastar de tienpo, y discursos contra los enemigos, se consume en disputas: contra el precepto politico, que observa Lipsio *l.3. Politic. ca.8.* y le tomò de Tacito *lib.3. Historia:* que dixo: *Ne inutili cunctatione agendi tempora deliberando consumat.* Que quando fueran mas justificadas las replicas, se debieran deponer en esta ocasion, haziendo el peligro el oficio de arbitro, y conponiendonos entre nosotros mismos, como la Naturaleza enseña a todos los animales.

Este punto previene Adan Contzent en su Politica, y en cabeça agena, pero en terminos propios nos enseña, lo que se deve hazer. Porque disputando, que es la razon, porque en las Dietas del Imperio, no se concluye nada con buen efecto? Responde, que la razon es, la tardança en juntarse, la ausencia de algunos votos, la limitacion de los Poderes de los Procuradores, las controversias sobre las proposiciones, y las discordias entre los cõvocados. Las palabras de Contzent. *lib.7. cap.6, §.3.* son las siguiẽtes. *Hinc omnia tardè conficiuntur, & tam tẽpore multo nihil efficitur. Causa est, in conveniendo tarditas, & quorundam absentia, Legatorum restricta potestas, disceptatio de re proponenda, discordiæ multiplices.* Vicio en q̃ en parte condenó los Alemanes Cornelio Tacito *de Moribus Germanis*, diziendo: *Illud ex libertate vitium, quod non simul, nec jussi conveniunt.* Esto dizen estos grandes politicos; y es lo que nos està passando a la letra. Porque ya passan semanas, que tarda la junta de Cortes, y que passó el dia señalado. Las Ciudades quieren votar estando ausentes. Los Procuradores no llevan poderes bastantes. Y sobre todo caen las disputas, y las discordias en los votos. Y entre tanto que nosotros andamos en estas platicas, nuestros enemigos van talando, y minando los Reynos. Dixo muy bien Seneca hablando de Quinto Fabio Maximo, *lib.1. de ira cap.* 11. que para vencer a Hannibal, y hecharle de Italia, primero vencio las conveniencias propias, atento solo a la grandeza de la ocasion, y peligro, y al bien de su Republica: *Dolorẽ ultionemq̃ seposuit, in unam utilitatem & occasioni intentus, iram ante vicit, quàm Hannibalem.* De esta suerte se avia de acudir al remedio, lo demas no se ajusta a estos preceptos, y exẽplos.

La grandeza, e instãcia de nuestro peligro es tanta, que no solo obliga a la resolucion, pero es dar ocasion, a que se tenga por probable, que pudiera con ella sola su Magestad derogar la ley de la cõvocatoria. Pues siendo como es sobre toda la ley positiva, como enseñan Bart. y los demas Doctores en la *l. omnes populi ff. de iustitia & iure,* y lo prueva Tomas Sanchez *lib.8. de Matrimonio disp.18. num.2.* D. Solorzano *lib.2. de iure Indiarum cap.27. num.37. & seqq.* Y es comun sentir de los Theologos con S. Tomas *in 1.2.q.96.ar.5.* En caso de tanta necessidad y de las conveniencias, que diré despues, pudiera derogar la ley positiva, quando se le concediessen a las Ciudades esse derecho. Pues assi como su Magestad abdicó de si el, que le conpetia, de poder inponer tributos, sin consentimiento del pueblo: assi puede en caso de necessidad derogar aquella ley, en que le concedio al pueblo essa participacion de su Regalia.

Porque no solo esta, que tocava a la eleccion de los Procuradores, sino la que les toca a ellos, de otorgar los servicios, y nuevos inpuestos, puede derogar su Magest. en caso de necessidad, como prueva Thomas Delbene *dubitat. 19. sect.1. nu.19.* siguiendo la autoridad del P. Suarez *lib. 5. de legibus c.16.* Y por esto juzga Basilio Ponce, a quien sigue y cita Delbene, que puede su Magestad por fuerça, o por miedo conpeler a los Procuradores de Cortes, a que les concedan el tributo, que pide la necessidad forçosa del Reyno. Pues si en opinion de tan grandes Doctores, esto es licito a su Magestad, quanto mas le serà lo primero, y pedir a las Ciudades, lo que oy pide, derogando, como deroga con el hecho la ley, quando la uviesse en contrario? Confiesso, que esta razon fundada en Christiana Politica, me obligara (quando no ubiera otras) a opinar, y obrar conforme a los ordenes de su Magestad en esta ocasion.

Añado, que quando no fuesse por tantas razones conveniente y preciso, lo que su Magestad ordena, pudiera la conveniencia propia de la opinion de tantos, y tan grandes Regidores, aver obligado a la resolucion obediente. Pues es muy dolorosa materia, que aya dado lugar la dilacion, a que el buen zelo, y escrupulo de algunos, se interprete anbicion de propias comodidades en todos: como lo an llegado a entender las Ciudades en comun con palabras de la severidad, que se avran ponderado mejor: dãdo lugar, a que se piense, que en este caso ay quien tome el bien comun por capa de su propia conveniencia, y que le puedan dezir lo que Lipsio *lib.1. de constan. cap.* 8. hablando de la condicion humana; *Dolorem publicum simulant, qui revera est privatus;* Y luego: *Comœdiam, obomnibus luditis: & velati persona Patriæ, privati vestra damna veris, & spirantibus lachrimis lugetis,* siẽdo la obligacion, y el oficio de el Christiano Politico, preferir la publica utilidad a la particular, como dixo con elegancia Famiano Strada *lib.1. Prolus.2.* sacandolo de muchos autores: *Quare cum civitatis pars civis sit, hoc, aiunt, esse Politicum agere, civitatis salutem, incolumitatemque sua utilitate ac fructu potiorem habere.* Pero con esta dilacion se dâ lugar a la malicia humana, para que interprete las acciones de las grandes personas, echandolas a la peor parte, como observò Cornelio Tacito *in Agricola,* diziendo: *Sinistra erga eminentes interpretatio.* A que puede ayudar, ver, que como despues dezimos, no es interessado el Pueblo, en que se den, o no los Poderes, como se piden por su Magestad.

Este daño de la reputacion hazia probable nuestra sentencia, quando no tubiera otros fundamentos: y por el, y por las demas razones, en caso de necessidad, tan manifiestamente grabe, estavan obligadas las Ciudades debaxo de pecado mortal a seguirla, y obedecer a su Magestad, en lo que se les manda.

Tercero Punto.

TODO lo que avemos dicho en el punto antecedente, quando a alguno le parezca q̃ no convence, ni inpone obligacion a las Ciudades a cunplir lo que su Mageſtad ordena, por lo menos ha de perſuadir a qualquiera, que haze probables las razones de ſu Mageſtad en ſu Real decreto. Porque demas de que ſe preſume de derecho en todos los ordenes del Principe, como doctiſſimamente prueva Menochio *lib. 2. præſum. 10. a n. 1. & ſeqq.* a quien ſiguieron el Cardenal Tuſco, *verbo Princeps, concluſione* 681. Valençuela, *conſ. 4. nu. 122* y otros muchos: En eſte caſo individual no me parece, que ſin nota de temeridad, ſe le puede negar la probabilidad a ſu razon. Porque fuera de las que eſtan apuntadas, concurre con ellas, que ſu Mageſtad obra cõ eſtos Reynos por la regla, y exemplo de todos los demas de ſu Monarquia, en los quales nunca ſe dudò, que los Procuradores llamados a Cortes llevaſſen poderes abſolutos, y independientes de las Comunidades, y Braços, que los enbian. Y la Provincia de Vizcaya, atenta ſiempre a ſu inmunidad, y a ſus fueros, no admite a los Procuradores, q̃ van en nombre de las villas del Señorio, ſin Poderes deciſivos, como es notorio. Y lo miſmo paſſa en la Provincia de Guipuzcoa. Alli ſe juntan, y alli decretan los convocados, ſin otro recurſo ni dilacion. Mucho mas es, lo que ſe haze comunmente en Sicilia, y en Napoles, adonde en los Parlamentos, o Cortes de los Reynos, ſuelen los Procuradores convocados, comprometer deciſivamente, y ſubſtituir ſus poderes en dos de los Cõſejeros o perſonas q̃ les parezca, y eſtos hazen las conceſſiones, y Donativos; y eſto ſe acoſtumbra, y ſe tiene por valido, como refiere don Iuan Franciſco de Ponte, *de Poteſtate Proregis tit. 3 de electione officialium §. 5. num. 23.* que aunque condena el mal uſo deſtas ſubſtituciones, o conpromiſſos, no condena la accion ſegun ſu ſubſtancia por invalida, antes la aprueva Diana *1. p. tr. 3. de Parlamentis reſolut. 7.* de que bolveremos a hablar deſpues.

Lo miſmo paſſa en el Eſtado Ecleſiaſtico. Porque en los Concilios Generales todos llevan voto abſoluto, y independiente de agena voluntad. Y aunque en ellos ſe admiten Teologos en nonbre, y con poderes de los Obiſpos auſentes, ellos decretan y votan, ſin recurſo a ſus Obiſpos. Las Religiones convocadas para ſus Capitulos Generales, eligen por Provincias los vocales, que ſe an de hallar en ellos, y eſtos llevan poderes anpliſſimos, ſin recurſo a las Provincias, que los embiaron. En tanto grado, que aunque es aſſi, que por derecho Canonico podia, el que dava el Poder para el Capitulo, ſeñalar perſona cierta, a quien ubieſſe de elegir el Procurador, *ex tex. in cap. ſiquis iuſto §. porro. de electione lib. 6.* Con todo el Concilio de Trento *ſeſ. 25. de Regularibus c. 6.* Derogò eſta poteſtad, como adviertte Nicolas Garcia *de Beneficijs 5. p. c. 4. num. 220.* Tamburinus *de Iure Abbatis tr. 1. diſp. 5. q. 4.* de que trae declaracion de Cardenales. Sigiſmundus a Bononia, & Lavorius, quos refert & ſequitur Barboſſa *in collectaneis ad d. c. ſiquis iuſto §. porro num. 15.* tan independiente, quieren, que vaya el Procurador, del Voto del que le enbia. Siendo pues probable la juſtificacion del orden de ſu Mageſtad, y conforme con tantos exenplares coſa llana es, que pueden las Ciudades cõformarſe con el. Porque aũque ſea opinable, ſi el ſubdito en caſos controverſos eſtá obligado a obedecer; pero es caſo ſin diſputa, que puede allanarſe, y ſeguir la opiniõ de ſu Rey, en lo que ſe le manda.

Diran: que los Regidores no pueden conformarſe con la probabilidad, que ſupone la juſtificacion del decreto Real. Porque no cumplen con ſeguir lo probable, ſino an de ſeguir lo mas probable, ſiendo como ſon juezes en los caſos de Tributos, y aviendo ellos de preſtar ſu otorgamiento en las nuevas conceſſiones; como lo ponderò el P. Gabriel Vazquez *Opuſcu. de reſtitu. c. 6. §. 1 num. 76.*

Reſpondo a eſto lo primero, que los Regidores no ſon, ni hazen oficio de juezes en otro acto mas que en el otorgamiento, y en eſte ſolo les cõcede la ley Real aquella parte de Regalia a ſus Procuradores, como cõſta de ſus palabras, y aora no les ordena ſu Mageſtad, que concedan ſervicio ni tributo, ſino que dèn poderes baſtantes a ſus Procuradores, para negar o conceder. Ni obſtarà dezir, que la eleccion, o poder de los Procuradores es en orden a la conceſſion, y que aſſi ſe deve juzgar por una miſma regla el un acto, y el otro, valiendoſe del argumento de conſequenti ad antecedens, con la regla *del tex. in l. ad legatum l. ad rem nobilem ubi Gloſſa ff. de Procurato.*

Por

Porque en eſſe caſo es manifieſto, que la conceſſion Real no lo permite, porque en la eleccion del Procurador [que aun es primero que el poder, que ha de llevar] puede ſu Mageſtad poner la mano y mandar, que vaya la perſona, que fuere ſervido; como lo determina la *l. 5 tit. 7. lib. 6. Reco.* y alli la obſerva Azevedo. Y vemos tãbien (como ya ſe advirtio) que à dado voto en Cortes, a quien no le tenia, que en la ſubſtancia fue lo miſmo darlo a Galicia, que quitarle a Zamora, el que tenia por ella. Y aſſi no ay que regular eſte caſo preſente, con el de la conceſſion, y otorgamiento de tributos. Porque en eſte los Procuradores obraran con libre poteſtad, igual a la judicial, y en los actos antecedentes no.

Pero admitido, que en una y otra obren como juezes, es ſentencia comuniſſima, q̃ el juez puede elegir la ſentencia menos probable, y dexar la que a el le parece mas probable. Eſto prueva el Padre Martin del Rio, varon doctiſſimo en todas letras y facultades, *lib. 5. diſquiſit. Magi. quæſtio. 1. verſ. Quia quotieſcumque.* Ioannes Sanchez *in ſelect. diſp. 44. num. 50.* Rua, Martinez, Alvarez, Lorca, Morla, Triviño, Bonacina, quos refert, & ſequitur Diana *2. p. tract. 13. de opinione probabili reſol. 3.* Medina, Salas, Sayro, Aragon, Salon, Ledeſma, Nicolas Garcia, a quien refiere y ſigue el P. Caſtro Palao *tom. 1. diſp. 2 punt. 8. num. 7.* Y en terminos de juez, de quien no aya apelacion, lo defienden Vazquez *1. 2. quæſt. 19. art. 6. diſ. 64. cap. 2.* fray Antonio Perez *in Laurea Salmantina certam. 10. Scolaſt. dub. 2. cap. 16. num. 71.* Torres *de Iuſtitia diſp. 48. num. 9.* Por manera que no es dudable, que puedan los Regidores conformaſe con la opinion de ſu Mageſtad, aunque juzguen, ſer mas probable la ſuya.

Y en terminos de conceſſion de Tributos lo enſeña aſſi el Cardenal Lugo *2. tom. de iuſtitia diſpu. 36. ſect. 3. n. 33.* ſiguiendo la ſentencia de Pedro de Navarra *lib. 3. de reſtit. cap. 1. num. 265. circa medium*, de Suarez, y Leſio, a quien alega. Y dize, que de hecho lo aconſejó a grandes Miniſtros Reales, en ocaſion, que concurrian neceſſidad, y otras circunſtancias prudenciales, que no pudieron ſer mayores que en la preſente.

Eſta concluſion es tan manifieſta, que para eſcuſarſe de ſeguirla las Ciudades, y ſus Regidores en la ocaſion preſente, es neceſſario recurrir a un principio, que no ſe puede preſumir, lo afirmen perſonas de tanta capacidad. Porque es neceſſario, que digan, que las razones, que afirman, deverſe hazer, lo que ſu Mageſtad ordena, no tienen ninguna probabilidad, y que ſon evidentemente falſas: Coſa que no ſe puede preſumir, que la diga ninguna perſona, que las aya leido. Y aun es meneſter paſſar a mas, y dezir, que ninguna perſona, de las que reſponden por eſta parte, tiene autoridad, ni letras baſtantes para ſeguir ſu parecer. Porque con ſolo eſto ultimo, que conceda el Regidor, podra ſeguramente abraçar eſta ſentencia. Pues como dize el Cardenal Lugo en el lugar citado, baſta la probabilidad extrinſeca de la autoridad, para obrar con ſeguridad. Y aun añade mas el P. M. fray Iuan Marquez *lib. 1. del Governador Chriſtiano, cap. 10. fol. 52.* poniendo la regla que ſe deve ſeguir, por eſtas palabras: *Lo que entonces deve hazer* [el Miniſtro] *ſerà, proponer a ſu Rey la dificultad, que ſiente en el negocio, con ſuma modeſtia, y humildad. Y ſi todavia porfiare el Principe, trabajara el Miniſtro por deponer ſu parecer, deſſeãdoſe conformar con los fundamentos de la opinion contraria: Y ſi no pudiere ſalir con ello, por lo menos cargarà el juyzio, en que lo que el Principe intenta, parece ſeguro en conciencia a hombres doctos, que no lo tienen por deſierto de toda razon, y que aſſi ſe podria ſeguir ſin peligro.* Eſta es la regla deſte grande Maeſtro: y la prueva con grandes autoridades y razones.

Aviendo pues paſſado la Ciudad por eſtos lances de replicas, no es poſſible, que en tan grandes juizios quepa un error tan deſſaforado, como fuera dezir, q̃ ninguno de los que aſſeguran eſta parte, tienen razon, ni autoridad baſtante. Cayendo en el vicio mayor de los ignorantes, de quienes dize Terencio *in Adelph. Act. 1. Scen. 2.* q̃ no ay injuſticia como la ſuya, pues todo lo que no hazen, ellos lo tienen por injuſto.

Homine imperito numquam quidquam iniuſtius:
Qui, niſi quod ipſe facit, nil rectum putat.

No ſe deven aprovar los Regidores, q̃ ſe inclinan facilmente a conceder quanto ſe les pide. Pero tanpoco merecen alabança los que todo lo niegan, y ſienpre ſe inclinan al rigor. Aſtucia ſuele ſer del demonio engañar con aparencias de virtud, y ubo Gẽtiles (refiere Tertuliano *lib. 1. ad uxor. c. 6.*) a quien es engañava cõ la caſtidad. Porq̃ no ſe le dà nada, de buſcar la perdicion de unos con la caſtidad, y de otro con la incon-

continēcia: *& nihil apud cū refert; alios luxuria, alios continentia occidere.* Tābien se peca gravemente, en negar el servicio en el caso urgente, como en concederle, quando no lo es; que el daño està en apartarse de lo justo; no en el camino, por donde nos apartamos: *Nihil interest, quibus itineribus ad mundi Principē tendat, qui à sancta unitate discessit.* Dixo san Ennodio *in Apologetico*. Valor parece resistir siempre, pero el mayor valor es, rendirse a a razon y a la equidad. Y assi dixo en nuestros propios terminos Adam Conzent. *lib. 7. politi. cap. 13. §. 7. vers. ob hanc causam.* que es error pensar, que la libertad Christiana està en la cōtumacia, y no en la moderacion: *Errant illi, qui libertatē in contumacia, non in moderatione positam esse, iudicant.* Governarse de manera, que huyendo del rendimiento indigno, no se dè en la terquedad, es oficio del prudente Senador Politico, dixo el Maestro de todos, Cornelio Tacito *li. 2. Hist. Inter abruptam contumaciam, & deforme obsequium iter pergere periculis vacuum.*

Inclinar la voluntad siempre, a lo que manda el Principe sin exsamen ninguno, es dañoso para el Pueblo: y el resistir siēpre, por condecender con el vulgo, o por la vanidad del aplauso popular, es mayor ignorancia: como lo fuera (dixo Ciceron *lib. 5. Tusculan. in fine*) tenplar el instrumento al oido de el Pueblo, y no segun las reglas de el arte: *Qui fidibus utuntur, suo non multitudinis arbitrio cantus, numerosque moderantur: vir sapiens, non quid sibi optimum videatur, sed quid velit vulgus, exquiret?*

No pudo aver mayor exēplo en este proposito, q̄ el q̄ nos dio el Maestro, y Salvador de el mūdo. Dos vezes se le trató depagar a Cesar el tributo; y una respōdio con las palabras al Pueblo, que le pagasse: y otra con las obras pagandolo el mismo Señor essento de toda ley humana. *Math. 27. & 22.* siendo assi que el Pueblo gustara mucho de no pagarlo: pues, como prueba el P. M. Marquez, *lib. 1. c. 16. pag. 89.* fue inpuesto sin su consentimiento. Pero con todo esso Christo N. S. dio su parecer, que se pagasse el censo: enseñandonos, que no es lo mas justo, ni lo mas prudente responder siempre contra el Principe en agrado de el Pueblo, y tener inclinado el juyzio, y las presunciones contra los mandatos Reales, quando se encaminan a pedir cōtribuciones. Antes se an de buscar razones para la obediencia, como lo hizo Christo N. S. pagando su Magestad el censo, que no deuia, por quitar el escādalo. Dogma, que pone el P. M. Marquez, en el lugar referido.

Añado, que resistir, y replicar a lo factible, aū quando fuesse licita en conciēcia la replica, no es lo mas seguro en prudencia Cristiana, antes puede ser alguna vez peligroso para todos. Pues como dize Lucano *lib. 1. Pharsalia*, y lo observô muy bien el señor don Christoval de Moscoso, en la Alegacion *Por la jurisdicion Real con el Nuncio, n. ult.* Quien al poderoso, y al Principe le niega, lo que se le puede dar, lé dá lo que se puede, y lo que no se puede.

Arma tenenti.
Omnia dat, qui iusta negat.

Y este dictamen politico no se opone, antes ayuda a las resoluciones de conciencia, como se ve en los Autores citados, pues como dize San Agustin *lib. 5. de civit. c. 19.* Es gran misericordia de Dios, que aya en el pueblo, quien atienda con razones de estado a su buen govierno, no faltando a las de Christiano.

Quarto Punto.

LO que mas puede aprovechar en este caso, sera, satisfazer a las razones, que se proponen en cōtra; porq̄ en estas materias mas se habla, que se oye. La primera razon, que se propone por las Ciudades, es la possession y costumbre, en que an estado, de dar los poderes con la limitacion referida.

A esta dificultad se satisfaze. Conque en estos actos no puede aver avido costumbre que lo sea. Lo primero por ser el pleito omenage, y contrapacto, que se hazia, una simulacion oculta, de que no consta, tubiesse noticia su Magestad. ni esta se presume en el principe, aun de los hechos menos recatados: pues aun los suyos mismos se presume, que los ignora por la muchedunbre de sus negocios: ita Menochius *l. 6. praesumptione. 23. num. 47.* D. Larrea *allegatione Fiscali 16. n. 25.*

Dizese: que su Magestad lo sabia, porq̄ hasta el año de 32. venian a las Ciudades, para confirmarse, las nuevas concessiones. Respōdo, q̄ a esto dava ocasion la forma, en que los Procuradores concedian. Porque dezian en su voto, q̄ venian en tal inpuesto

puesto, conque la Ciudad lo aprobasse. Y rēspecto de traer esta condicion el Voto, era fuerza, se debolviesse a la Ciudad la cōcession del inpuesto. Y assi la noticia, que su Magestad pudo tener, de que las Ciudades aprobavan los servicios impuestos, pudo nacer desta causa: y esto basta, para que no se pruebe concluyentemente por este acto, que su Magestad sabia, que no tenian los Procuradores Poder absoluto, para la concession. Pues como dize la regla del derecho, non probat hoc esse, quod potest ab esse *l. neque natales C. de probationibus.*

Confirmo esta respuesta. Porque concurriendo dos causas, para la remission a las Ciudades, una forçosa por la condicion puesta en las concessiones, y otra voluntaria de la permission de su Magestad, en q̄ fundan las Ciudades su possession, el derecho presume, e interpreta, averse hecho por la causa necessaria *l. Aristo. §. 1. ff. de iure deliberandi l. Pater filium in fine ff. ad legem falcidiam l. miles §. final. ff. de Adulteriis.* cum alijs vulgatis. Y assi no se preva, que su Magestad supiesse el defecto del poder, porque se debolviesse a las Ciudades la concession; Porq̄ lo atribuia su Magestad, o lo podia atribuir a la causa necessaria de la condicion. Y sequentemente no provandose, averse hecho la dicha rēmission por mera volūtad, y permision Real, no se da principio de prescripcion, ni el fundamento de ella, que es la ciencia y paciencia del contrario.

Añado: que aun para que esta ciencia dañasse a su Magestad, era necessario, tener entera noticia, y que se provasse averla tenido, de todas sus circunstancias, y calidades del hecho, para que le pudiesse parar el perjuizio, que se pretende, como largamente prueva Tiraquelo *de Retract. lignag. §. 36. Gloss. 2. num. 30. & sequent.* Tuschus *lit. S. conclus. 66. num. 1. & sequent.*

Pero quando estuviesse probado, que su Magestad sabia la cautela, o contrapacto de los Procuradores, no por esso se inducia costumbre por todos los antecedentes. Esta proposicion se harà demōstrable [sino me engaño] a quien leyerè con atencion la razon, que se sigue. Porque aquella tolerancia de su Magestad, de que las Ciudades aprovassen lo concedido una vez por los Procuradores, era en virtud de la condiciō que ellos ponian; y nunca llegava el caso, en que pudiesse obrar el pleito omenage. Porque este obrara solamente, quando aviendo concedido absolutamente los Procuradores, y sin ninguna cōdicion, todavia se debōlviesse la concession a las Ciudades, y alli se votasse y aprovasse de nuevo. Pero como la cōdicion misma puesta por los Procuradores necessitava, a q̄ su Magest. viniesse en ella, si queria valerse de aquella concession, entonces no se puede dezir, que su Magestad concedia con la limitacion de los Poderes, ni que las Ciudades prescribian el derecho de ponerla. Pues que la pusiessen o no, era precisso, que en cumplimiento de la çondicion se les debolviesse la concession a su Cabildo.

Y de estos actos, que necessariamente se obran, no puede nacer prescripcion, porque no corre, contra quien no puede inpedirlos, sino contra quien los sabe, y voluntariamente los consiente. *l. 1. §. fin. l. Annali exceptione l. 1. in fine C. de bonis quae liberis* & probat ex pluribus Alvarez de Velasco *de privilegijs pauperum 1. p. q. 38. a num. 12. cum sequent.* Y assi no pudo començarse prescripcion, ni possession ninguna en favor de las Ciudades.

Dirase; que ya por lo menos se concede, que fue justa la condicion puesta por los Procuradores, pues su Magestad se allanava a su cumplimiento. Y pues es justa, tanbien lo serà, que la pongan las Ciudades, limitando los poderes con el pleito omenaje. Respondo que no se sigue lo uno de lo otro; porque una cosa es conceder los Procuradores con aquella condicion puesta voluntariamente: otra cosa es, no poder dexar de ponerla. A esto segundo les obliga el Poder, porque les quita la facultad de conceder. Lo primero no, porque es accion voluntaria pues podia el Procurador poner y no poner aquella condicion: y venir en esto su Magestad, nunca pudo perjudicarle, ni le dio derecho a las Ciudades, para lo que aora pretenden, que es hazer preciso, lo que por la ley era voluntario.

Y aun quando mas claramente ubiesse su Magestad permitido, que las Ciudades aprovassen los servicios, este era un acto facultativo, y precario, en que no puede aver prescripcion; cōmo lo observan los DD. *in l. 2. per tex.* ibi. *C. de servitutibus & aqua.* ubi Padilla *num. 19. & in l. 2. C. quae sit longa consuetudo l. operis ff. de operis libertorum.* Covarrub. *lib. 1. variarum c. 9. n. 3.* & alij infra referendi.

Y para

Y para que pudiesse aprovecharles a las Ciudades la permission de su Magestad, era necessario, que uviesse avido despues algun acto de contradicion, de parte de su Magestad, y que en el uviessen venido las Ciudades, como fuera, si concedidos los tributos por los Procuradores, no quisiessen venir en ellos, sinque primero ellas mismas los otorgassen. Porque en estos actos facultativos, no comiença la prescripcion, sino desde el dia de la contradicion, porque antes no la ay *ex tex. in l. Proculus. ff. de damno infecto l.1.§. denique Marcelus, l. si in meo fundo ff. de aqua pluvia arcenda.* tradit Surdus *concl.127.num.23.& 81.* D. Ludovisius *decis. 162.num.20.* ubi Belarminus *num. 15.* late probat D. Larrea *allegat, Fiscali.69.num.24.& allegat.56.n.19.& allegat.67. n.33.* Y este acto no solo no lo à avido, mas antes de lo cõtrario en favor de su Magestad en las Cortes de los años de 32, y 38.

Esto vemos oy practicado en las jurisdiciones, que llamamos de Tolerancia, las quales su Magestad vẽde con justo derecho, como lo prueva el señor don Iuan Bautista Larrea *tom.2.allegat. 70.per totam.* sin enbargo de que los Concejos an estado en possession de nonbrar Alcaldes. Porque este ha sido acto facultativo, y precario, que su Magestad lo avia tolerado, y permitido contra el derecho de su Regalia, y assi no pudo causar possession, ni prescripcion con el tiempo. Y para que la causasse, era necessario, que ubiesse precedido contradicion de su Magestad, y que sin enbargo della eligiessen los Concejos. Por manera que esta possession, q̃ alegan, no lo es, ni les puede aprovechar a las Ciudades.

La segunda dificultad que se pone es dezir, que los Regidores estan puestos por la Republica, para tratar las causas del Pueblo, y que siendo este derecho personalissimo suyo, no lo pueden renunciar, ni abdicar de si, en ninguna ocassion. Y consequentemente perteneciendoles por las leyes, el aver de otorgar las nuevas concessiones, y aviendo de tratarse en ellas como juezes, exsaminando la materia, no pueden transferir este exsamen, y este arbitrio en otra persona: especialmente, que es muy contingẽte (dizen) que no salga por Procurador, quien sea de la satisfacion que quisieran, por tener en esto parte las suertes, que a vezes tocan, a quien menos se dessea.

Esta dificultad supone falsamente, que los Regidores ayan recibido del Pueblo el poder aprovar, o reprovar, cõceder, o negar las nuevas inposiciones. Esta facultad la recibieron los Cabildos del Principe, no del Pueblo. Porque el pueblo no tenia ninguna por derecho divino, nì humano, para limitar la del Principe en la inposiciõ de tributos (como ya està dicho) desde que transfirió el pueblo en el Principe toda su potestad, y le dio la libre administracion de la paz, y de la guerra. Por manera que los Regidores recibierõ del Rey esta participacion de su poder: Pero esta no la recivierõ las Ciudades, sino los Procuradores; conq̃ se satisface a la primera parte desta dificultad. Porque (como està probado sobradamente) este derechode otorgar las Ciudades los nuevos inpuestos, no les conpete a los Cabildos, sino a sus Procuradores: y quando aya opinion que diga, que si, pueden arrimarse a la otra, aunque sean juezes, y aunque la parte sea menos probable. Cõque no abdican de si jurisdicion ninguna, que les conpeta con certeza, sino debaxo de una opiniõ, que pueden con toda seguridad de conciencia deponer con la contraria.

La segunda parte queda satisfecha con la primera, porque no teniendo derecho, para que se les debuelva la aprovacion, de lo que se concede, cumplen con eligir en la forma que les permite, la ordenança de su Cavildo. Porque el Regidor no està obligado a buscar nueva forma de eleccion, que fuesse mas segura, ni elegir a otros de fuera del Cavildo, que fuessen de mayor satisfacion suya. Bastantemente cumple, votando por los que en su Cabildo hallare mas dignos.

Lo que se dize, que es eleccion por suerte, no basta para mover a la opinion contraria. Lo uno porque en Sevilla es eleccio no toda de suerte, sino mezclada de suerte, y de votos. Y deste genero de eleccion tiene grandes conveniencias. Especialmẽte quando la eleccion se haze por muchos, tiene mayores utilidades. Evitase la ambicion, y soborno, y huyese de los vandos, y parcialidades. Assi lo observaron los Romanos, sorteãdo los Magistrados entre el Orden Equestre. Los Athenienses hizierõ lo mismo, y los Venecianos, como refiere Pedro Gregorio *lib.4. de Repu. cap. 5. num. 40.* Y en negocios dificiles, lo ordenó San Agustin *Epist. 119. ad Honoratum cap. 20.* Que la Iglesia la prohiba en la distribuciõ de los Dignidades, no haze al caso, como dize Santo Thomas singularmente *2.2.q.95.ar.8.cap.* ibi: *Secus autem est in temporalibus dignitatibus, quæ ad terrena disponenda ordinantur.* Y largamente con muchos Autores prueva lo mismo Agustin Barbosa *in collect. ad cap. Ecclesia. de sortilegiis num.5.* Ni es esta la que prohibe, sino la eleccion de suerte sola, sin votar, ni elegir. Y assi vemos, que pasa la del gran Maestre de la Religion de san Iuan, templada de suerte, y eleccion. Inconvenientes tiene este linagẽ de elegir: pero qual es el que no los tiene? Cierta cosa es, que pues le usa la Ciudad tantos años à, que la experiencia à enseñado, que no es el mas peligroso. Y ultimamente este halla el Regidor, y este deve seguir, mientras no se manda otra cosa.

Quanto a la suficiencia de los que pueden ser elegidos, (q̃ es la otra parte de la dificultad) ay menos que responder, quando la misma Ciudad, que la opone, halla aprobados por su mismo Cabildo a sus Capitulares para serlo, y para todos los oficios, q̃ sortean, y se eligen entre todos, para que tambien se pide justificacion, y inteligencia. Pues la justicia no depende de la materia, ni de la grandeza, o pequeñez de la cantidad. Y este inconveniẽte, el passado, y otros, deviera mirarlo el que aora se halla escrupuloso, quando entró a ser Regidor: que oy viene tarde, y no sin ofensa.

A la verdad muy poco le deverà su Cabildo, a quien se escusare con esta razon, pues no halla quien pueda con satisfacion hazer este oficio, y Sevilla en las dos ocasiones tiene buenos exemplares de lo contrario. No se an de buscar hombres sin tacha, ni defecto, porque serà, no buscar honbres, sino Angeles gloriosos. Llamamos bueno, no al que no tiene defectos, sino que tiene menos que otro. De dos males, el menor se llama bien, en conparacion del mayor; dixo san Agustin *lib. de Mendacio cap. 9. initio.* No fueron mejores los passados que los presentes, que los vicios no estan en los tienpos, sino en los honbres. Los antiguos tuvieron sus flaquezas, y sus reprehensiones. No condenemos a los modernos, porque lo son, que es cierto, que no fueron mejores los passados. Divinamente lo discurrio Seneca *lib.1.de Benefi.cap. 10.* Vea este lugar, quien quisiere no desestimar lo presente, ni lo que conoce.

Pero lo mas peremptorio para este punto es, que a los mismos, de quien desconfian aora los Regidores, se à de bolver la resolucion, y esto es lo que pretenden. Por manera, que no los hallan suficientes para Procuradores, y los hallan aptissimos para juezes. Bien se vé la inconsequencia.

El lugar de Ponte, que ya dexamos citado, ni se opone a este dictamen, ni habla en este caso, sino en otro muy diverso. Porque en Napoles no se duda, en que las comunidades, o personas convocadas a Cortes, den Poder decisivo al Procurador; sino enq̃ todos los Procuradores despues de nõbrados, y de aver entrado en Cortes, substituyan sus poderes en dos dellos, o de los Consejos del Rey: conque en el efecto no ay mas Cortes, que el voto de dos personas, que tienen los Poderes de todos. Si esto se hiziesse en las Cortes de Castilla, tuvieran mas lugar las razones contrarias; pues quedarã reducidas a dos votos no conocidos, todas las resoluciones de la Republica. Pero aqui solo se propone, que cada Ciudad elija a dos Procuradores, conque en las Cortes se juntaràn treinta o quarenta, que voten y resuelvan las materias.

De mas de que Ponte no condena la substancia de lo que passa en Napoles, condena el modo, porq̃ dize, que por solicitud, y anbicion de dos Consejeros se toman, ya por ruegos, ya por fuerça, o por miedo, los Poderes de todos los Procuradores, pagandoselo, y vendiendo ellos la justicia: *Vt procurationes non solum ad preces Ministrorum in ipsorum personas fiant, sed per impresionem, vim, & metum, & faxit Deus, quod non sit cum venditione iustitiæ.* Si esto passasse en las Ciudades, quien avria que lo aprovasse? Esto no solo no lo manda su Magestad, pero expresamente lo prohibe, y priva de su oficio al que pretendiere, que le nombren por Procurador, como consta de la referida *l.5.tit. 7. lib.6.Recopil.* Conque se ven que no estamos en el caso, q̃ reprueva Ponte, y que lo que este Autor reprueva es el modo, no la substancia de la eleccion.

Y conocese esto ser assi. Porque Diana, q̃ trae a Ponte *d. resolut.7. tract. 3.de Parlamentis.* Afirma, que si la eleccion se hiziesse en personas de satisfacion, seria licita aun en los terminos de la costumbre de Sicilia, y Napoles, que son los mas rigurosos, q̃ pueden ser: pero que hazerlo comunmente no es conviniente. *Respondeo in rigore, & absolutè loquendo non esse illicitum: si sciunt, Procuratores esse timoratæ conscientiæ, & amatores boni publici non quærentes semetipsos, sed communem Regni necessitatem.* Traigo las palabras de Diana. Porque alguna persona docta las refiere con el sentido contradictorio, y dize trasladandolas. *Non esse licitum*, a donde Diana: *Non illicitum.*

La

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE

La tercera dificultad es, dezir: Que sera mucho mejor, que las Ciudades miren estos negocios, y se passe por su voto: que no por el de dos Procuradores, que enbian. Que es cierto miraran mejor por la causa publica las comunidades juntas, que los singulares elegidos por ellas.

Antes de responder a esta dificultad, advierto, que la disputa presente no es, sobre qual cosa sea mas cõveniente, q̃ las Ciudades concedan, ono, los tributos en las Cortes? No dudo, que si su Magestad fuesse servido, hazer essa merced a las Ciudades, q̃ tendria muchas conveniencias. Porque ninguna cosa de las politicas es tan evidentemente util, que no tenga alguna utilidad su contraria. Lo que se duda es, si oy està obligado su Magestad, a permitir lo que las Ciudades proponen, o ellas obligadas a obedecer. Esto supuesto respondo a la dificultad con varias razones.

La primera y concluyente es, que si las Ciudades no tienen derecho fundado, para que ellas hagan las concessiones, y no los Procuradores, inporta poco, que fuesse conveniente, lo que afirman. Porque no todo lo que es mas util, o mas honesto, cae debaxo de precepto, ni està obligado el Principe (como ni otro honbre particular) a obrar lo mejor, bastale obrar lo bueno, para no ser culpado. La ley del Reyno, entendida como aqui se explica, es justa y buena; si fuera mejor, ò no, que ubiesse otra, esto no haze al caso para la pretension presente. Esta respuesta da a esta misma dificultad el P. Francisco Suarez, hablando en estos propios terminos *lib. 5. de legibus cap 17. n. 3. ad finem.* ibi: *Neque sufficit dicere, hoc esse magis conveniens populo & regnis: tum quia ex maiori convenientia non potest colligi necessitas præcepti: tum etiam quia illud non est certum, quia, si coniecturis, & congruentijs utendũ est, possunt facilè pro utraq; parte aferri* Lo mismo dize por las mismas palabras Thomas Delbenè *dubit. 17. sect. 1. num. 1. ad finem*, que traslada al P. Suarez a la letra.

Esta razon aun tiene mas fuerça en nuestros terminos. Porque no està el Principe obligado a conceder el privilegio, que mas le convenga al subdito. Y la facultad de conceder los nuevos impuestos, es privilegio, que pudo su Magestad no hazerle a las Ciudades. Y assi quando fuesse mejor, que ellas votassen, no por esso estava el Principe obligado a concederles esta gracia.

La segunda respuesta es. Porque, admitido, que fuesse mayor conveniencia, no avia lugar en este caso. Porque la naturaleza de las Cortes, resiste a essa, que se propone por utilidad. Porque Cortes no es juntarse las Ciudades, sino sus Procuradores, como es evidente, y en ellas an de votar los que se hallaren presentes, como sucede en quantos Cabildos, y Parlamentos tiene conocidos el mundo. Y si ubieran de votar los ausentes, no fueran Cortes, sino otro acto distinto. Y aora no se duda, si fuera mas conveniente, que su Magestad oyese a las Ciudades en particular, y con sus pareceres, y consentimiento resolviesse las cosas grandes, y mas estas de imposiciones de tributos. Fuesse esto, o no fuesse lo mas conviniente, cierta cosa es que si se hiziesse assi, no seria juntar Cortes, sino otra forma de tomar pareceres, o assenso de las Ciudades. Assi como no fuera hazer Cabildo, si el Coregidor enbiasse a casa de cada Regidor, a tomar su voto en algun negocio, que se ofreciesse. Esso seria cõsultarlos, no hazer Cabildo. Porque Cabildo pide por su naturaleza, juntarse en un lugar diputado, conferir y votar los presentes. Y para nuestro caso confessaràn esto mismo, los que en estos años an visto, que para diversas cõcessiones, o prorogaciones ha consultado su Magestad a las Ciudades, y pedido su consentimiento, y esto quien dixo que era celebrar Cortes? Lo que se duda pues aora, es, si en essas Cortes an de votar, o decidir las Ciudades ausentes, esto es, residiendo en su distrito? Y esto, digo que si se hiziesse, no serian Cortes, sino consulta, y consequentemente niego, lo q̃ se supone por los contrarios, y assi concluyo, que o se ha de dezir, que su Magestad, no puede llamar a Cortes a su Reyno, cosa que nadie dirà, o que no conviene juntarlas, sino cõsultar a las Ciudades. Y esto tãpoco puede dezirse, porque las materias, que se ofrecen oy, piden, conforme a la ley, que se traten en Cortes. Y quando està en mano de su Magestad consultar a las Ciudades, o juntar sus Procuradores, elige como mas conveniente, esto segundo. Y este arbitrio quien podra quitarsele a su Magestad, ni negarle la razon, que tiene para el? Y assi teniendo potestad para convocar, y haziẽdolo aora, no se puede pretender, que voten, y decidan las Ciudades, y sus Regidores ausentes, sino sus Procuradores presentes. Assi como en el exemplo puesto teniendo el Corregidor, como tiene facultad para llamar a Cavildo, o consultar a los Capitulares en su casa, si la materia pide forçosamente, que se trate en Cabildo, y llama a el el Corregidor, no podran votar, los que no se hallaren presentes, porque esto pide la naturaleza del Cabildo.

La tercera respuesta dan los mismos Autores citados, negando, que sea mayor conveniẽcia para el pueblo, ni para la inteligencia, y manejo de la causa, y esto dizen aun en terminos mas apretados, que son, que las Ciudades ni por si, ni por sus Procuradores concedan los tributos, sino que el Principe solo los inponga. Pero omitiendo esso, en nuestros terminos es manifiesto, que ay grandes conveniencias, para que solo los Procuradores, y no las Ciudades consientan los nuevos inpuestos, y decidã las materias de las Cortes. La primera es la brevedad de las resoluciones: que de no averla, se sienten los males, que diximos, con Adan Conzent, y de que el pone por primera causa, *In conveniendo tarditas*, y esta causa oy es mas urgente por las razones, que conoce el mundo del estado desta Monarquia.

La segunda, el secreto de las materias, en que se fundò el Sacro Concilio de Trẽto, y los Autores referidos, para derogar la potestad, que dava el derecho comũ, para que los Regulares vocales, que no ivan al Capitulo General, diessen poder, para elegir persona cierta, y determinada, y ligar de essa suerte a los Procuradores, quitãdoles la libertad, de eligir a quien les pareciesse: Esta razon del secreto, que se deve atender en todas las cosas publicas, milita con mas fuerza, en las que lo son tanto, pues tocan a toda la Monarquia: Y no lo podran ser, andando en bocas de tantas Ciudades.

La tercera: Porque no solo se hazen las Cortes, para tener el Principe assenso de sus vassallos en las resoluciones grandes, sino para que estas materias se confierã antes de dar el consentimiento: y como està dicho, no se confiere por escrito. Lo uno, porque la carta no es instrumento conpetente, para persuadir materias graves, que tienen muchas replicas y argumentos. Y assi el Apostol san Iuan en las dos cartas Canonicas ultimas suyas concluye, diziendo, que teniendo mucho que dezir, no quiere dezirlo por pluma y tinta, sino procurar ir a dezirlo de palabra: *Plura habens vobis scribere, nolui per chartam, & atramentum, spero enim, me futurum apud vos, & os ad os loqui.* Porque, como dize Nicolao de Lyra, la carta es una voz muerta; y persuade poco, dizen Cornelio, y Iustiniano en aquel lugar, y la eficacia de la viva voz, haze mucho dixo Seneca *Epist. 33 Multum viva vox facit.* Lo otro, porque oyendo uno a otro, si va a buscar la verdad, facilmente puede enmendarse. Y esta era una de las conveniencias del Senado, dize Alexandro de Alexandro *lib. 4. Dier. Genia. c. 10.* ibi: *Ius tamen fuit Senatoris, a sententia, quã semel dixerat, si probabile quid cõtra afferretur, deduci.* Y esta cõveniencia se experimenta cada dia en todas las comunidades. Y aunque en todas corre esta razon de utilidad, milita otra especial en las Cortes, porque en ellas se tratan de cosas universales de todo el Reyno, en que se necessita de las noticias del estado de las Provincias, y de las Ciudades, y estas no las pueden tener desde las suyas los Regidores, como las tendran, concurriendo los de Leon y Galicia, con los de Sevilla, y Granada, y los demas, y oyẽdo cada uno, lo que se ofrece a los otros. Y esto es de suma inportãcia en ocasion, q̃ se presume se tratarà, de q̃ se inpongan nuevos tributos, o se conmuten los inpuestos en otros nuevos: Porque es necessario advertir, y representar al Reyno cada Regidor los generos que en su partido seran menos gravosos al pueblo, demas facil execucion, y mas efectivos a la Corona, que son los fines principales, a que se pueden encaminar los servicios del Reyno. Y esta conveniẽcia como necessariamẽte pide junta de Cortes, pide que la exsamine, y resuelva, el que oye y alcança las razones de todos al pie de la obra, como dizen, que no se pueden referir por cartas, quando lo sufriesse la priessa de la materia.

La quarta, votando los Procuradores en Cortes, ay numero suficientissimo, para la expedicion de los negocios, y menos ocasion de discordias, que si ubiessen de votar otras tantas comunidades como son los Procuradores. Que es una de las ocasiones, que pone Conzẽt, de no verse el provecho, que se podia esperar de estas juntas y convocaciones del Reyno. Ni hazen falta las Ciudades. Porque los Procuradores deben ir instruidos de todo, lo que les inporta, por las Ciudades, por quien son enbiados, y assi tendrã conocido su animo. Con que no ay que repetir, que mejor es, consultar a muchos. No son pocos quarenta votos, y los que alli se an hallado, saben, que suelen sobrar muchos de los quarenta.

El

El lugar de los Proverbios c.11. que se alega en favor de la muchedũbre de Consejeros: *Salus autem ubi multa consilia.* No es de este proposito. Alli *Multa consilia*, no quiere dezir muchos votos, sino muchas trazas, y variedad de industrias, de que se deve valer el Governador. Y assi lo explica por la fuerza de la voz original Hebrea Cornelio a Lapide. Tanbien quiere dezir, *Multa consilia*, lo mismo que *Magna*: como en Castellano solemos dezir: *hombre de mucho juicio, o mucho consejo*, que es lo mismo, que *de grán juyzio, o consejo.* Y esto es lo que enseña el Espiritu Santo, no que sea grande el numero, sino la madurez, y la razon. Pues la muchedũbre antes sirve para la confusion, q̃ para la razõ, y la justicia adõde los votos no se pesan, sino se cuẽtan; Y muchas vezes vencen los mas a los mejores. Assi interpreta el lugar de los Proverbios el Papa Pio II. *Epi* .387. *ad Ludovic. Regem Gal.* por estas palabras bien elegantes. *Scriptura, quæ ait*, ubi multa consilia, ibi salus, *consiltorum multitudinem non requirit, sed maturitatẽ & digestionẽ, quę res in paucis, quám in multis facilius reperitur. Neque enim honestas; aut iustitia multitudine suadetur, quæ varijs affectionibus agitata ad prona frequenter inclinat confusioni. Subita est consulentium multitudo: neque benè res se hábet, ubi suffragia numerantur, non ponderantur. Sepæ enim fit, ut maior pars meliorem vincat.* Y de este sentir estuvo Iustiniano *in l.1. C. de vetere iure enucleando*, quando dixo: *Sed neque ex multitudine auctorum, quod melius, & æquius est, iudicatote.* Pero en nuestro caso ni falta la muchedumbre, que basta para la digestion, y madurez de el consejo, que es lo que se pretende, y aprueva el Espiritu Santo; ni se admite, la que à de servir de cõfusion.

Finalmente si la razon de la muchedunbre de Cõsejeros y votos, q̃ de cõtrario se pretende, obrasse algo, deven responder a ella las Ciudades Cabeças de partido. Porq̃ assi como dizen, que conviene, que ellas decidan y otorguen, para que aya mas ojos, q̃ miren por la Republica, podran dezir las Ciudades deste Reynado, que ellas quieren tanbien votar, y otorgar, lo que an de pagar, y contribuir. Esta razon o les á de valer a las demas Ciudades, o no le ha de valer a ninguna. Pues lo que Sevilla es respecto de todo el Reyno, es Carmona respecto de Sevilla. Y como enseña la regla del derecho, y de la filosofia, la misma proporcion ay del todo para el todo, que de la parte para la parte, idem iuris est de toto ad totum, quod de parte ad partem, iuxta regulã *text. in l. quæ de tota, & ibi*; notant Bart. & ordinarij *ff. de reuindicatione l. iuris gẽtium. §. adeo ff. de pactis l. si. unus. § si cum tibi, eodem titulo*, & docet Everardus *loco. 8. de toto ad partem.*

Ni satisfaria, quien replicasse, que las Ciudades Cabeças de partido tienen derecho de Cortes, lo que no tienen las otras Ciudades, y assi q̃ ellas deven votar, y no las otras. Porque se responde, que o este voto conpete por derecho, o por conveniencia de la muchedumbre de votos. Si se dize, que por derecho, ya está provado lo cõtrario; si por conveniencia de la multiplicidad, milita la razon, y argumento en las demas Ciudades, pues hazen mas numero de votos, q̃ es lo que de contrario se dize.

Todas estas conveniencias persuaden dos cosas: la una, que en esta causa no enteressa el Pueblo cosa ninguna, en que las Ciudades obtengan, o no, lo que prẽtenden. Porque al Pueblo no le conviene mas la concession, que la negacion de los tributos. Porque si la necessidad los pide, le convendria, que se concedan, tanto como q̃ se niegue; lo que no es necessario. Y lo que le inporta es, que se mire la causa con atencion, y noticia: y esto (como está provado) sobradamente bien, o mejor se mira en las Cortes entre todos los Procuradores del Reyno juntos, que en cada Ciudad separada.

La segunda es, que quien derechamente es parte interessada en este punto individual, son las Ciudades Cabeças de Reyno. Porque, como observó Alexandro de Alexandro, en el lugar citado, en todos los Senados es descredito, no tomar el voto del Senador, y sentiran forçosamẽte descaecer de lo que usaron con derecho o sin el. Pero adõde se atraviessan el servicio y ordenes de su Magest. no tienen lugar las cõveniencias de autoridades propias, pues la mayor es, mostrarse mas leales cõ lamas prõta obediencia.

Finalmente es bien que se repare, que el pleito omenage en la forma que se tomava, era una emulacion en cosa gravissima, la qual ęquiparatur falsitati. Porque el pleito omenage se oponia, a lo que en publico mostraban los poderes, que se presentan y deven presentar a su Magestad, como lo dispone la ley del Reyno: passando por Procurador, el que en la realidad no lo era, si se atendiesse a la obligacion del pleito omenage. Esto es bien apuntarlo no mas, y no ponderarlo. Para que consideren tan grandes juicios, el peligro, a q̃ está expuesto esse modo de obrar con los Reyes, aora

que

que lo advierten. Y si antes lo an advertido, es bien repara r, que si ha sido culpable [como lo parece] no lo haze licito, el averlo disimulado, como dixo el Consulto *in l. at siquis impediat §. Divus Marcus ff. de Religios. & sumpti. funerum*, en aquellas bien elegantes palabras: *Non recte facere: panam tamen in eum statutam non esse.* Y como observò Seneca *lib. 1. natural. quæst. c. 16.* hablando de la muerte alevosa de Hostio Romano, no es todo uno, no querer castigar el delito, y dar por buena la accion: *Indignum vindicè iudicavit, cum à servis occisus esset: & tamen non pronuntiavit, iure cæsum videri.*

Otras razones de dificultad se podran averofrecido a otros. Yo creo, que facilmẽte se reduciran, a las que aqui van respondidas. Y quien entrare con desseo de hallar la verdad de todas, podra inferir las respuestas de lo que dexamos apũtado. Y todo se sugeta al juyzio de los doctos, y desapassionados. Sevilla 30. de Enero de 1646.

Hernando de Avila

UNIVERSITARIA